

Aclaración sobre la exigencia de la distancia mínima de 500 metros a recursos paisajísticos de primer orden recogida en los criterios territoriales y paisajísticos del artículo 10.1.b) del Decreto Ley 14/2020 del Consell, para “instalaciones de autoconsumo o de comunidades energéticas locales”.

En relación con la consulta realizada por el Ayuntamiento de Villena, a través del Grupo Municipal Verde (número de entrada del registro departamental 4200/2021/3205-5, de fecha 26-11-2021), sobre la aplicación del artículo 10 del citado Decreto Ley 14/2020 del Consell, que regula los «criterios territoriales y paisajísticos específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas», y en concreto del apartado 1 b), sobre la distancia de al menos 500 metros de recursos paisajísticos de primer orden como son los Bienes de Interés Cultural (BIC), Bienes de Relevancia Local (BRL), Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos, se evacua la siguiente **respuesta**, en base las atribuciones de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje del artículo 5, apartado 7º, del Decreto 8/2016, de 5 de febrero, del Consell, por el cual se aprueba el Reglamento de los órganos territoriales y urbanísticos de la Generalitat (DOGV n.º 7714, de 8 de marzo de 2016), y atendiendo las consideraciones del informe técnico-jurídico emitido por el Servicio de Planificación Territorial en fecha 17 de diciembre de 2021.

El escrito de consulta se refiere concretamente a las «**instalaciones de comunidades energéticas locales**» e «**instalaciones de autoconsumo**».

El Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (DOGV núm 8893 de 28.8.2020) establece una serie de criterios generales y específicos de localización e implantación de las centrales fotovoltaicas, que se habrán de tener en cuenta en las autorizaciones de éstas.

Como cuestión preliminar, conviene aclarar que el artículo 2. a) del citado Decreto Ley 14/2020 define como **«central fotovoltaica»**: *«instalación de producción de energía eléctrica a partir de la energía de la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica, comprendiendo todos los equipos, dispositivos necesarios para realizar la conversión entre ambos tipos de energía, su adaptación en tensión y frecuencia eléctricas, así como la infraestructura de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución en que se vierta la energía eléctrica producida»*.

En relación con la cuestión formulada cabe analizar principalmente la regulación que, en conjunto, se establece en el capítulo I del Título III de la citada norma, referido a «disposiciones generales». Este capítulo se subdivide en tres secciones, estando dedicada la primera a «criterios de localización e implantación de las instalaciones»; la segunda, en concreto, a «centrales fotovoltaicas sobre suelos urbanos y urbanizables»; y, finalmente, la tercera, también en concreto, a «centrales fotovoltaicas sobre suelos no urbanizable».

El citado artículo 10, que regula los criterios territoriales y paisajísticos «específicos» para la implantación de centrales fotovoltaicas, está incluido dentro de la referida sección primera, al igual que el **artículo 8**, que regula los «criterios generales» para la localización e implantación de dichas instalaciones. Cabe destacar, en primer lugar, que este precepto sienta una primera regla a tener en cuenta: **con carácter general se procurará la construcción de centrales fotovoltaicas sobre las envolventes de las edificaciones frente a la ocupación de suelos** de cualquier tipo, con independencia de su situación, clasificación o calificación urbanística.

Ciertamente el **artículo 10** no especifica una concreta clasificación y zonificación de suelo, pero **debe ser interpretado conjuntamente** con lo regulado en las secciones segunda (suelos urbanos y urbanizables) y tercera (suelos no urbanizables) y, en todo caso, también en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad del tiempo en que la norma tiene que ser aplicada, atendiendo fundamentalmente su espíritu y finalidad (artículo 3.1 del Código Civil).

Analizado el precepto en su conjunto, se desprende que **los criterios específicos territoriales y paisajísticos, se refieren claramente a la implantación de centrales fotovoltaicas mediante una nueva ocupación de suelos y no sobre envolventes de edificaciones.** Si se observa el contenido de las distintas letras en las que se divide su apartado 1 se comprueba cómo prácticamente todas ellas vienen referidas claramente a **determinaciones de la ordenación estructural** (corredores territoriales, monumentos naturales, paisajes protegidos, suelos de muy alto valor agrológico, etc.) al estar **relacionadas directamente con la ordenación del suelo no urbanizable** [artículos 16.4.c) y 21.1.g) del Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, TRLOTUP]. A diferencia de lo que ocurre con el suelo urbano y urbanizable, que entran plenamente dentro del campo y alcance propios de la competencia y función pública del urbanismo, el suelo no urbanizable es un ámbito decisional y competencial concurrente, propio de la ordenación del territorio, función pública distinta al urbanismo y competencia exclusiva autonómica.

Es precisamente **el carácter estructural de esas determinaciones y el impacto territorial de determinadas plantas fotovoltaicas el que justifica la exigencia de un informe preceptivo y vinculante en materia de ordenación del territorio y paisaje** (artículo 25 del Decreto ley 14/2020), con el fin de asegurar la debida ponderación de los intereses de competencia autonómica eventualmente afectados. Y, en este sentido, los informes que hasta la fecha viene emitiendo la Dirección General de Política Territorial y Paisaje vienen referidos a la implantación de centrales fotovoltaicas en suelo no urbanizable.

En relación con la referida distancia de 500 metros a BIC y BRL, entre otros recursos paisajísticos, que recoge el artículo 10.1.b) del Decreto Ley 14/2020, esta previsión debe ser interpretada conjuntamente con lo regulado en la sección segunda (centrales fotovoltaicas sobre suelos urbanos y urbanizables) del Título III del texto normativo, concretamente con lo previsto en las "normas y parámetros urbanísticos de aplicación directa" del **artículo 13**, que **declara la compatibilidad urbanística** de las centrales fotovoltaicas, sin necesidad de modificar el planeamiento vigente, cuando estas se localicen sobre determinados ámbitos **urbanos o urbanizables, excluyendo expresamente** de dicha compatibilidad **las**

instalaciones que afecten o sean incompatibles con las normas de protección del patrimonio histórico-artístico y cultural.

Por otra parte, el artículo 10 también debe ser analizado conjuntamente con el **artículo 14.4**, que regula la instalación de centrales fotovoltaicas **en suelos urbanos y urbanizables**, y que **remite al cumplimiento de la normativa en materia de patrimonio cultural** (artículo 34 y disposiciones transitorias de la vigente Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, para BIC y artículo 50 para BRL) **sin referencia a otras distancias o limitaciones**.

En definitiva, **en lo referente a recursos paisajísticos, el Decreto Ley pretende que** se analice, en las distintas clases de suelo, y para cada supuesto que se presente, el impacto concreto de las centrales fotovoltaicas que se pretenda implantar, debiendo comprobar la Administración correspondiente que, en esas circunstancias, **los recursos paisajísticos no resulten afectados y que las plantas fotovoltaicas no descontextualicen los bienes de su entorno, ni afecten negativamente a su percepción y puesta en valor**, entendiendo que en ámbitos urbanos ya transformados las ordenanzas urbanísticas y la normativa sectorial de patrimonio son por si solas garantes de una correcta implantación.

Por todo lo expuesto puede concluirse que, si las referidas "**instalaciones de autoconsumo**" no pudiesen definirse como "central fotovoltaica" por no ser instalaciones de producción de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley, **se considera que a las mismas no les será de aplicación la regulación contenida en la citada norma para las centrales fotovoltaicas**. Por otra parte, en relación con las referidas "**instalaciones de comunidades energéticas locales**", **no resultarían de aplicación las limitaciones previstas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 10 del Decreto Ley**, que se apuntan en el escrito de la consulta, **si estas instalaciones se ubican sobre suelos urbanos o urbanizables**.

València, en la fecha de la firma
La directora general de Política Territorial y Paisaje